



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110012205000202200194 01

SUMARIO ADELANTADO POR LA ADMINISTRADORA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN EN CONTRA DE COMPENSAR EPS

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de noviembre de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

LA ADMINISTRADORA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por intermedio de apoderado judicial, promovió solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, en procura de que ordene a COMPENSAR EPS el reconocimiento y pago de la incapacidad de la licencia por enfermedad general, por la suma de \$1.714.088, y la suma de \$1.916.716, más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso, a la tasa establecida en el Artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Como soporte fáctico de sus pedimentos indicó que, la servidora pública Natalia Posada presta sus servicios en esa entidad desde el 4 de abril de 2008, encontrándose actualmente afiliada a la EPS COMPENSAR, que dicha funcionaria hizo uso de los servicios de salud de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, generado una licencia por enfermedad general por el término de 17 días, y en los meses de febrero a junio de 2016 por el término de 47 días, razón por la cual esa entidad hizo la solicitud de los cobros por diferencia en los pagos por diferentes días, de ahí que COMPENSAR adeuda a la fecha los valores aquí cobrados.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD POR PARTE DE COMPENSAR EPS

Dentro del término concedido, COMPENSAR EPS dio contestación al requerimiento realizado, indicando que el pago reclamado por la funcionaria NATALIA POSADA ARBELAEZ no le corresponde, en la medida que no está, ni ha estado afiliada a esa EPS, por lo que se opuso a las pretensiones, manifestó no contarle o no ser ciertos los hechos y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

FALLO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante decisión del 27 de noviembre de 2020, puso fin a la litis, resolviendo no acceder a las pretensiones de la demanda. Sentencia que fue corregida el 8 de octubre de 2021, en el sentido de excluir el reconocimiento de personería adjetiva al Dr. Nadin Alexander Ramírez Quiroga y, en su lugar, dispuso que el reconocimiento era frente a la Dra. Mayerly Zoraida Cárdenas Bravo; providencia en la que igualmente se negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la DIAN interpuso con los mismos argumentos, una solicitud de nulidad y, en caso de no prosperar la misma, el recurso de apelación para que sea revocado el fallo y en su lugar se retrotraiga todo el procedimiento adelantado en esta actuación a fin de que se ordene correrle traslado del escrito de excepción previa denominado “falta de legitimación en la causa por pasiva” que Propuso en su contestación COMPENSAR EPS, y de esa forma se le conceda el plazo allí estipulado para que pueda sanear el proceso, ya que al haber omitido la Supersalud correrle traslado de dicha excepción, se le vulneró el derecho al debido proceso y de defensa.

Resuelta por la Supersalud la nulidad planteada por el apoderado de la parte actora, se concedió el recurso de apelación para ante Tribunal.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a desatar la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primera señalar, que la Sala laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 artículo 6 disponiéndose para estos efectos, el

procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999¹.

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que adicionó el 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionalmente le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias relacionadas con: (i) la denegación de servicios excluidos del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (ii) los recobros entre entidades del sistema; y (iii) el pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y el empleador.

DEL PROBLEMA JURIDICO

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta la sentencia de Primera Instancia y el recurso presentado por la parte demandante, considera la Sala que el problema jurídico se contrae a determinar si en el presente caso se configuró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de COMPENSAR EPS, como lo concluyó la A quo, no sin antes si el trámite impartido en primera instancia se encontró ajustado a derecho, en particular en lo que interesa a dicho medio exceptivo.

DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR COMPENSAR.

Toda vez que el reproche de la parte recurrente se encuentra dirigido a invalidar el trámite impartido por la Supersalud a la excepción propuesta por COMPENSAR EPS denominada como “falta de legitimación en la causa por pasiva”, así como su declaratoria, debe precisar la Sala que contrario a lo sostenido por el apelante, la excepción propuesta de legitimidad en la causa por pasiva no tiene el carácter de excepción previa, dado que en materia laboral las excepciones que se pueden plantear como previas son la de prescripción y cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 32 del C.P.L., así:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

¹ Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, en la que concluyó que “...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

Ahora bien, si en virtud al artículo 145 del C.P.L., se remitiera el juez laboral a lo establecido sobre las excepciones previas en materia procesal al artículo 100 del CGP, a la misma conclusión se arribaría, en la medida que allí tampoco se contempla la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como previa, estableciéndose lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Así las cosas, en ningún dislate incurrió la Supersalud cuando se abstuvo de correr traslado de la aludida excepción y la decidió en la sentencia de manera desfavorable a la entidad demandada, pues, como es sabido, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura cuando existe una ausencia de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, de ahí que bien puede afirmarse que deben concurrir a un proceso en calidad de demandados aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, lo que en el *sub examine* no aconteció respecto de COMPENSAR EPS, si se tiene en cuenta que la misma no tuvo ningún vínculo de con la trabajadora Natalia Posada respecto respecto de la cual su empleadora está solicitando el pago de diferencias económicas por pago de pago de incapacidades, al punto que todas las probanzas agregadas por la propia entidad demandante DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, como empleadora, apuntaron a que la EPS de su servidora fue **CAFESALUD**.

Entonces, habida cuenta que estuvo mal dirigida la solicitud interpuesta ante la SUPERSALUD, ya que en lugar de promoverla contra CAFESALUD EPS se hizo contra COMPENSAR EPS, mal puede endilgarse un trámite indebido a quien tenía a su cargo la resolución del asunto, cuando evidentemente se trató de un yerro cometido por la parte actora.

Y es que al hacer referencia la legitimación en la causa por pasiva, a la calidad que se les da a las partes en la relación sustancial que se discute en el proceso, si se carece de tal calidad, mal puede el juez adoptar o imponer medidas que deba cumplir el sujeto que carece de la facultad para tal fin, o tomar decisión alguna en favor de la parte demandante, si a quien demandó no correspondía, en orden a lo cual se confirmará la decisión apelada.

Sin costas en la instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 27 de noviembre de 2020, dentro del proceso sumario laboral promovido por la ADMINISTRADORA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN en contra de COMPENSAR EPS, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la sentencia, devuélvase a la Superintendencia de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,

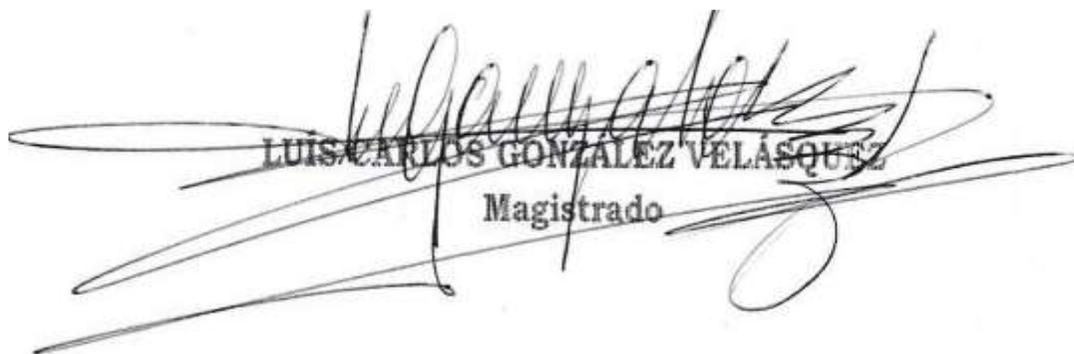


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105035201900385-01

En Bogotá D.C., hoy treinta (30) de septiembre de 2022, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

TEMA: Pensión de jubilación - indexación primera mesada.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSE GILMER EMEL PACHECO OVIEDO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ANTECEDENTES

JOSE GILMER EMEL PACHECO promueve demanda ordinaria laboral en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que se declare que tiene derecho a la Indexación del monto de primera mesada pensional reconocida por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA a través de resolución No 0679 de 25 de febrero de 1983, ajustándole su pensión de jubilación a la suma de \$30.749 para el año de 1983 y de \$2.177.556,11 para el año 2019, sí y solo sí esta liquidación es superior al valor pensional reconocido inicialmente; y

como consecuencia, se condene a la demandada al pago del retroactivo causado por las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, a partir del día 18 de octubre de 1982, fecha en que se ordenó el pago de la pensión; así como los intereses moratorios aplicados sobre las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de las mesadas indexadas dejadas de percibir de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; las costas y agencias en derecho que se generen como consecuencia del presente proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis indicó que, laboró para la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca del 10 de octubre de 1960 al 17 de octubre de 1982; que la extinta Caja de Previsión Social de Cundinamarca dispuso reconocerle una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 18 de octubre de 1982, liquidada en la suma de \$33.990.81 con base en la totalidad de los factores salariales devengados en su último año de servicio (sueldo promedio, subsidio de transporte, 1/12 prima de navidad, viáticos y primas de servicios), sobre el 75%; que omitió actualizar o indexar el IPC el promedio de los factores salariales devengados por él devengados en su último año de servicios fue de \$33.990.81 para el año 1983, por lo que solicitó la indexación; y que para el año 2019, la suma de su mesada pensional asciende a \$1.672.228 cuando debería ser de \$2.177.566.11. (fls 8-27)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada en legal forma la demandada dio contestación en escrito de folios 85-92 en donde se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos los aceptó en su mayoría salvo el relacionado con la obligación de indexar; y, propuso las excepciones que denominó: inexequibilidad e imposibilidad del reajuste de que trata la Ley 6 de 1992, inexistencia de nuevos factores que permiten la reliquidación de la pensión, sostenibilidad fiscal, prescripción y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 17 de junio de 2020 el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones, declaró probadas las excepciones de inexistencia de nuevos factores que permitan la reliquidación de la pensión y

sostenibilidad fiscal, y condenó en costas al actor incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en procura de que sea revocada en su totalidad y se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda; porque debió aplicarse la sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional de 2012, que establece el derecho de la indexación de la primera mesada pensional para todos los pensionados con fundamento en el principio de universalidad, de ahí que el IBL del último año causado hasta el 18 de octubre de 1982 debe indexarse a la fecha de pago en el año 1983, aplicándole el IPC del año 82 que fue 24.03%.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido las partes presentaron alegatos de conclusión el demandante solicito la revocatoria de la sentencia apelada y se condene a la indexación de la primera mesada pensional oponiéndose la parte demandada al indicar que no existe reajuste pendiente, ni factores salariales que permitan realizar una reliquidación, por lo que la prestación pensional no ha perdido el poder adquisitivo.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el recurso de alzada previas las siguientes

CONSIDERACIONES

DEL STATUS PENSIONAL

No fue materia de controversia por ninguna de las partes la condición de pensionado que ostenta el señor PACHECO OVIEDO, la que en todo caso se encuentra plenamente acreditada con la forma asertiva como en parte se contestó la demanda y toda la documental militante en el expediente, destacándose la copia de la Resolución No. 0679 del 25 de febrero de 1983, de la que se logra establecer que al actor le fue reconocida pensión de jubilación en cuantía inicial de \$25.493.11, a partir del 18 de octubre de 1983.

DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL (FECHA DE RETIRO Y FECHA DE PAGO)

Se duele la censura de que no se hubiera dispuesto el pago de la indexación de la primera mesada pensional, aun cuando entre la fecha de su causación (18 de octubre de 1982) y la del reconocimiento efectivo mediante la Resolución del 25 de febrero de 1983, transcurrió un término aproximado de cuatro (4) meses, lo que daba lugar a que el IBL sobre el cual se calculó inicialmente (salario promedio devengado en el último año de servicio – 17 de octubre de 1981 a 17 de octubre de 1982), debiera ajustarse conforme el IPC, por cuanto su reconocimiento efectivo tan sólo se produjo hasta el mes de febrero de 1983.

Al respecto, basta precisar que contrario de lo aducido por el recurrente, no hay lugar a la indexación de la aludida mesada pensional, habida cuenta que entre la fecha del retiro del señor JOSE GILMER EMEL PACHECO OVIEDO y la del disfrute efectivo de su pensión, no transcurrió ningún termino, en la medida que, según lo consignado expresamente en el artículo primero de la resolución No. 0679 del 25 de febrero de 1983, la pensión se concedió a partir del **“18 de octubre de 1983 fecha de retiro oficial”**, no siendo dable confundir la fecha de expedición de la aludida resolución con la fecha a partir de la cual se concedió el derecho, máxime cuando existe constancia dentro del expediente que da cuenta del pago retroactivo de dicho rubro; documentos que al no haber sido tachados o refutados de falso brindan certeza sobre lo allí expuesto. Veamos:

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 03545 de 1.981 y .

CONSIDERANDO :

Que: JOSE GILMER PACHECO OVIEDO, solicita el reconocimiento de su Pensión Vitalicia de Jubilación por servicios prestados al Departamento de Cund. en el rango de SECRETARÍA por más de veinte años(20).

Que son normas aplicables la Ley 6/45, Ley 4/66, Ley 5/69, Ord, 59/37 y Decreto 1743/66.

Que a su solicitud adjunta los siguientes documentos: Partida de nacimiento, Constancia sobre antecedentes para Pensión de Jubilación, expedida por el Jefe de Relaciones Laborales, Certificación de Cajasal.

Que de la documentación correspondiente se deduce que el (la) peticionario (a) cumplió los veinte (20) años de servicios el 9 de Octubre de 1.980 (y los cincuenta (50) años de edad el 16 de Octubre de 1.983, de B.O. -por lo tanto se debe reconocer la prestación a partir del 16 de Octubre de 1.983 fecha de retiro del servicio oficial.

Que el (la) peticionario (a) obtuvo durante el último año de servicios un sueldo promedio de \$ 22.990,82 Mcte., incluida la decimo parte de la Prima de Navidad servicios vivientes y 20% del sueldo. cuyo 75% es equivalente a la suma de \$ 29.493,21 Mcte., valor mensual de la Pensión que se debe reconocer a partir del 16 de Octubre de 1.983

En mérito a lo expuesto?

RESUELVO :

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a favor de JOSE GILMER PACHECO OVIEDO con c.c. No. 3.167.339 de R.F.S. Pensión Vitalicia de Jubilación por la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 000 13/100 (\$ 29.493,21) Mcte., a partir del 16 de Octubre de 1.983 fecha de retiro oficial.

ARTICULO SEGUNDO: El (la) pensionado (a) deberá contribuir con el 5% del valor reconocido de conformidad a lo establecido por la Ley.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión queda sujeta a suspensión o pérdida de conformidad con la las Leyes y Ordenanzas que rigen la materia.

ARTICULO CUARTO: El (la) pensionado (a) deberá comprobar su supervivencia cuando el cobro lo verifique por Tercera persona advirtiéndosele además que el goce de la Pensión es incompatible con el desempeño de cargos públicos remunerados a excepción de los docentes.

ARTICULO QUINTO: Reconocer Personalía Jurídica al INSTRUMENTO DE CONVENIO con T.P. DE INJUSTICIA EN LOS CONTRATOS y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de REVISION Y ANULACION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 50. DE LA ORD. 095 DE 1.976.

NO SE LEYERE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a los,

[Handwritten signature]



25 FEB. 1983



16

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

A.T. 001

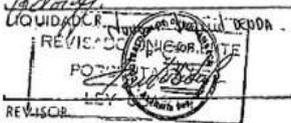
CCODIGO: 39185 NOMBRE: Pacheco Oviedo Jose Gilmer

Año	Pensión	Aplicación de la Ley 4/76			Valor/mes Nuevo Pensión	Valor Pagado Mes	Diferencia Mes	Valor Deuda Año (12 meses y mes en nómina 1982)	Valor Reconocido	Valor Citos recibimientos	Neto a Pagar	Observación
		%	Vr.Fijo	Aumento/mes								
1977												
1978		25%	390.00									
1979		15%										
1980		16.86%	435.00									
1981		15.72%	525.00									
1982	<u>75493.11</u>	13.33%	600.00									
1983	<u>25493.11</u>	15%	855.00	-	25.493,11	-					-	
1984	<u>65493.11</u>	<u>12.49%</u>	<u>725.00</u>	<u>410819</u>	<u>29602.70</u>							

Organización y Sistemas - Asesoría Técnica.


 Vo.Bo. GERENTE


 Vo.Bo. AUDITOR



De tal suerte, comoquiera que la demanda estaba dirigida a que se actualizara el monto de la primera mesada pensional con base en el IPC, por el simple paso del tiempo entre la fecha de causación del derecho y la del disfrute efectivo, es por lo que al no haberse verificado en el *sub lite* tal situación no se presenta a cargo de la demandada la aludida obligación, apartándose la Sala, por tanto, de las reflexiones expuestas por el A quo en el fallo recurrido, al ser está la causa de la absolución de la demandada respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sobre todo cuando no fue objeto de este litigio por ninguna de las partes, la procedencia de la indexación para esta clase de pensiones reconocidas con anterioridad a la vigencia de la actual Carta Política, la cual ya ha sido dilucidada en extensa jurisprudencia de la H. CSJ, desde, inclusive, la sentencia SL736-2013, que cobijó todo tipo de pensiones causadas antes o después de la M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

COSTAS

En esta instancia a cargo del recurrente por haberle sido desfavorable la alzada. Se confirman las de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Trinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ GILMER EMEL PACHECO OVIEDO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, pero conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

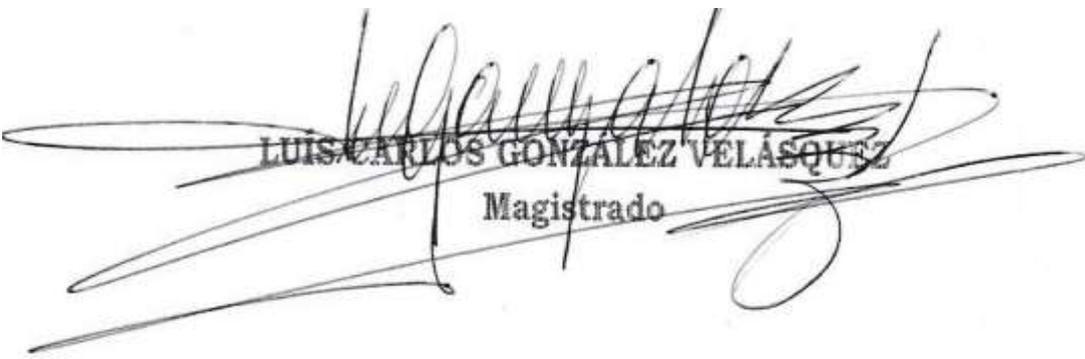
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$800.000.00. Se confirman las de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105004201900442-01

En Bogotá D.C., hoy treinta de septiembre (30) de 2022, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez

TEMA: Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 12 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por NOHORA RODRÍGUEZ LÓPEZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

NOHORA RODRÍGUEZ LÓPEZ, promueve demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en procura de obtener el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez, junto con las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, señaló que nació el 13 de abril de 1957, es beneficiaria del régimen de transición, el 6 de junio de 2012 solicitó el reconocimiento de su pensión, la cual, con Resolución GNR 023631 del 5 de marzo de 2013, le fue negada por no contar con las semanas mínimas, no obstante, con Resolución No. GNR 142365 del 22 de junio de 2013 dicho acto fue revocado y en su lugar se le reconoció la prestación a partir del 1º de julio de 2013 en cuantía inicial de \$778.241, precisando que había adquirido el estatus desde el 13 de abril de 2012, cuando acreditó la edad mínima para pensionarse, y con Resolución GNR 205879 del 13 de julio de 2016 la demandada negó el pago de los intereses moratorios que solicitó el 10 de junio de 2016 (fls 3-13).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada COLPENSIONES dio contestación con escrito de folios 44 a 51 en donde se opuso a todas las pretensiones, aceptó la mayoría de los hechos y propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, condenó a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas y no pagadas a partir del 10 de junio de 2013 hasta el 31 de julio de ese mismo año por valor de \$20.674, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de los intereses moratorios causados y no pagados desde el 10 de junio de 2013 hacia atrás, y, no condenó en costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

COLPENSIONES se pronunció solicitando se revoque el fallo del A quo y se absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que al no existir novedad de retiro para el 31 de enero de 2013 no podía empezarse a pagar la prestación desde dicha data. Por su parte, la demandante guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver este grado jurisdiccional previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El mismo se circunscribe a establecer si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo, si operó el fenómeno de la prescripción.

DE LA CONDICIÓN DE PENSIONADA DE LA DEMANDANTE

No fue objeto de discusión por ninguna de las partes que a la señora NOHORA RODRÍGUEZ LÓPEZ le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1° de julio de 2013, en cuantía inicial de \$778.241, teniendo en cuenta que acreditó un total de 1.327 semanas y que nació el 13 de abril de 1957, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo, considerando para el efecto un IBL de \$864.712 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, al ser beneficiaria del régimen de transición, circunstancia de la cual también dio cuenta la Resolución No. GNR 142365 del 22 de junio de 2013 obrante de folios 28 a 31 del expediente.

DE LOS INTERESES MORATORIOS POR LA MORA EN EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL Y DE LA PRESCRIPCIÓN

Pues bien, toda vez que lo que pretende la actora es que se declare que la demandada incurrió en mora frente al reconocimiento de su pensión de vejez, ya que sólo resolvió la misma el 30 de julio de 2013, pese a que los cuatro (4) meses con los que contaba para ello se cumplieron el 7 de octubre de 2012, forzoso se muestra, en primer término, acudir al ordenamiento que regula el asunto.

Señala el tenor literal del artículo 141:

*“**INTERESES DE MORA.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”*

Los intereses de mora contemplados en el artículo aludido se consideran generados cuando existe mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, por lo tanto, los mismos se producen de pleno derecho por el simple hecho de que la entidad se encuentre en mora de reconocer y pagar la pensión a que tiene derecho el afiliado.

No obstante, el artículo 33 de la misma normatividad señala que: *“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*

Quiere esto decir que al dar una interpretación integral al cuerpo normativo que regula el reconocimiento de la prestación, esto es, la Ley 100 de 1993, se encuentra que la entidad entrará en mora desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado por ley para el reconocimiento de la prestación, en otras palabras, a partir del día siguiente al cumplimiento de los 4 meses que tiene para dar respuesta a la solicitud pensional. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral que han abordado el tema, entre otros, es pertinente citar la Sentencia con radicación 43564 del 5 de abril de 2011 con ponencia del Magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza donde puntualizó: *“Como lo ha explicado esta Sala de la Corte, la imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional, pero ello es así en condiciones normales, vale decir, cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación (...)”*

Aclarado lo anterior, en aras de establecer si hay lugar o no al pago de los intereses moratorios solicitados, debe precisar la Sala que al encontrarse los mismos supeditados a la efectiva causación y no pago de mesadas pensionales debidas, en el *sub lite* era presupuesto indispensable para su otorgamiento que, en favor de la demandante, existieran mesadas causadas no canceladas, ya que sobre ese valor de retroactivo y/o diferencia pendiente de cancelación es que se

liquidar los aludidos intereses, sin embargo, un juicioso estudio de las pruebas que militan en el informativo, conduce a esta Sala a concluir que ninguna mesada pensional diferente o anterior a la reconocida por COLPENSIONES en la Resolución GNR 142365 del 22 de junio de 2013 se encuentra pendiente de pago; y si ello es así, por supuesto que tampoco surge la obligación de pago de intereses por mora.

En efecto, obsérvese que aun cuando la señora RODRIGUEZ LÓPEZ elevó su solicitud pensional el 6 de junio de 2012, tal y como se lee en el escrito de folio 15, y así lo aceptó la convocada a juicio en la Resolución GNR 023631 del 5 de marzo de 2013 (fls 17-18), lo cierto es que tal petición le fue negada con Resolución GNR 023631 del 5 de marzo de 2013, siendo tan sólo al resolver los recursos de reposición y subsidio de apelación mediante Resolución GNR 142365 del 22 de junio de 2013, que COLPENSIONES le reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez a partir del **1° de julio de 2013** (fls 28-31), acto administrativo que no le mereció reparo alguno frente a la fecha de causación de la mesada pensional sino exclusivamente en cuanto a la fecha que transcurrió desde que elevó su solicitud y hasta que le fue resuelta, todo ello según lo indicado en dicha petición así como en la Resolución GNR205879 del 13 de julio de 2016 (fls 32-38).

Bajo tal entendido, era sólo en la medida en que la demandante tuviese derecho al reconocimiento de su pensión en fecha anterior a la establecida por COLPENSIONES (1° de julio de 2013), que se generaría para esa entidad la obligación de pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993; luego, como en el caso bajo estudio ninguna condena se profirió respecto a mesadas pensionales debidas, el hecho de que se presentara solicitud pensional desde el 6 de junio de 2012 y que la misma finalmente fuera resuelta y notificada el 10 de julio de 2013, no tiene la connotación de generar los aludidos intereses, por cuanto, se itera, no se presentó ninguna mora entre la fecha del reconocimiento (disfrute de la pensión) y la del pago, ya que fue incluido en la nómina del período 201307 que se paga en el período 201308. esto es, oportunamente.

Y es que desde ningún punto de vista es dable disponer el pago de intereses de mora cuando no existen mesadas pensionales sobre las que deban liquidarse, tal y como acontece en este caso, en donde la simple declaratoria que, de oficio, realizó la A quo en la parte considerativa de la sentencia consultada, no puede tener efectos condenatorios, ya que aun cuando razonó que la pensión “debió” reconocerse a partir de la última cotización que la afiliada dependiente reportó en el sistema reflejada en el resumen de semanas expedido por COLPENSIONES y que correspondía al ciclo de 2013 01, lo cierto es que no lo condenó por concepto de retroactivo alguno, como para así entender que la pensión de la actora tenía que concederse desde el 1° de febrero de 2013 y no desde el 1° de julio de 2013, circunstancia que así vista excluye la posibilidad de hacerlo en esta instancia, atendiendo el hecho de que se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, lo cual impide hacer más gravosa su situación.

Al respecto conveniente se muestra recordar lo dicho por la H. CSJ en sentencia SL3130-2020, Radicación N.º 66868, del 19 de agosto de 2020, M.P Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la que puntualizó:

“Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales.

El artículo 1627 del Código Civil establece al respecto que el pago de una obligación debe hacerse «[...] en conformidad al tenor de la obligación [...]» y que el «[...] acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.»”

Así las cosas, habida cuenta que no se presentan mesadas debidas en favor de la parte actora cuya tardanza en su pago genere el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se revocara, en su integridad, la sentencia de primera instancia, máxime cuando el estudio de la excepción de prescripción, como es sabido, dependía de la previa declaratoria del derecho reclamado, el cual no quedó acreditado, siendo lo procedente, en tal orden de ideas, absolver a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia ante su no causación. Se revoca la absolución de primera instancia para en lugar imponerlas a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, dentro del proceso ordinario laboral promovido por NOHORA RODRÍGUEZ LÓPEZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para en su lugar ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. La absolución de primera instancia se revoca para en lugar imponerlas a cargo de la parte actora. Tásense en dicha instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110012205000202200445 01

SUMARIO ADELANTADO POR TEMPORALES PLUS S.A VS SALUD TOTAL EPS

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de julio de 2021, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

TEMPORALES PLUS S.A, por intermedio de apoderado judicial, promovió solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, en contra de SALUD TOTAL EPS, para que le reconozca y pague las prestaciones económicas en las que incurrió por concepto de incapacidades de sus trabajadores Dayana Fernanda Franco, Isabela Sampayo Londoño y Yerly Johana Montilla Alvarado, las que, pese a haber solicitado a la EPS, no le han sido canceladas, junto con los intereses moratorios y las costas de la actuación.

Como soporte fáctico, aseguró que, dicha temporal suscribió contrato de trabajo con Dayana Fernanda Franco (el 29 de agosto de 2016), Isabela Sampayo Londoño (el 1° de julio de 2017) y Yerly Johana Montilla Alvarado (el 1° de agosto de 2016), a quienes SALUD TOTAL EPS les autorizó las incapacidades así: Dayana Fernanda Franco (del 31-12-2017 al 04-01-2018 01-2017 al 11-01-2017), Isabela Sampayo Londoño (del 26-11-2017 al 25-12-2017 y del 26-12-2017 al 24-01-2018) y Yerly Johana Montilla Alvarado (del 22-12-2016 al 04-01-2017), pero al ser cobradas no obtuvo respuesta.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD POR PARTE DE SALUD TOTAL EPS

Dentro del término concedido, SALUD TOTAL EPS dio contestación al requerimiento realizado, indicando que las reclamaciones de las incapacidades de las señoras Dayana Fernanda Franco e Isabela Sampayo Londoño fueron tramitadas por parte de esa EPS, por lo que planteó las excepciones de carencia actual de objeto por

hecho superado y la genérica, precisando frente a la primera que los recursos económicos de las incapacidades fueron puestos a disposición de la empresa reclamante para su correspondiente pago, como se pasa a ver:

Dayana franco:

AUTORIZACIÓN	F. INICIO	F. FIN	DIAS	LIQUIDACIÓN
P6958296	12-31-2016	01-04-2017	3	\$73.772
P7519121	05-01-2017	11-01-2017	7	\$172.134

ISABELA SAMPAYO

AUTORIZACIÓN	F. INICIO	F. FIN	DIAS	LIQUIDACIÓN
P7519117	11-26-2017	12-25-2017	28	\$688.536
P7519121	12-26-2017	01-24-2018	30	\$772.537

Y respecto de las incapacidades solicitadas por de la señora Yerly Johana Montilla como la misma no está en sus bases de datos no se pudo corroborar lo solicitado por la empresa.

Por lo anterior solicita que se le absuelva de todas las súplicas.

FALLO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante sentencia del 2 de julio de 2021, la Supersalud puso fin a la litis, resolviendo, en lo pertinente, acceder parcialmente a la pretensión formulada por TEMPORALE SPLUS SA; por lo cual ordenó a SALUD TOTAL EPS S.A: **i)** pagar la suma de \$1.967.245, con las correspondientes actualizaciones monetarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia; y, **ii)** pagar la suma de \$98.362, por concepto de agencias en derecho correspondiente al 5% de la pretensión reconocida, la cual deberá ser reconocida dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de SALUD TOTAL EPS S.A., impugnó dicho fallo en procura de que se revoque en su totalidad y en su lugar se le absuelva, en la medida que nunca se opuso a la validez o el derecho que le asiste a la empresa accionante para que le sean reconocidas las incapacidades que pagó a algunos de sus empleados, dirigiendo su reproche a que la Superintendencia no requiriera a los sujetos procesales con el fin de tener toda claridad de los dineros que por concepto de incapacidades se dicen adeudados, esto es, que aún no han sido cancelados, pues de lo contrario se correría el riesgo de un doble pago y de una destinación indebida de los recursos del sistema de salud. Y, de otra parte, como bien informó al momento de dar contestación, porque en sus bases de datos no apareció como trabajadora afiliada la señora Yerly Johana Monilla Alvarado identificada con la CC 1.130.593.015,

amén de que al momento del traslado de la demanda no se hizo entrega de los traslados respectivos, lo cual imposibilitó la defensa; no obstante, luego de una revisión, pudo constatar con el número correcto de cédula de la trabajadora, que la misma no presenta incapacidad expedida en su favor por los tiempos indicados, conforme se corrobora con el reporte adjunto al recurso.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a desatar la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la Sala laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 artículo 6 disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999¹.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta la sentencia de Primera Instancia y el recurso presentado por la demandada, considera la Sala que el problema jurídico se contrae a determinar si procede la orden de pago parcial de las incapacidades dispuesto por la Supersalud, debiéndose determinar si era su obligación requerir a las partes para que acreditaran el pago de tales prestaciones económicas y si se probó la causación de la incapacidad de la señora Yerly Johana Monilla Alvarado.

DEL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que adicionó el 41 de la Ley 1122 de 2007, le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias relacionadas con: (i) la denegación de servicios excluidos del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (ii) los recobros entre entidades del sistema; y (iii) el pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y el empleador.

En cuanto al reconocimiento y pago de incapacidades, el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, establece que: *“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa,*

¹ Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, en la que concluyó que *“...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”*.

por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Igualmente, el inciso segundo del artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 780 de 2016, modificado por el 3 del Decreto 1333 de 2018, dispone que: *“El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante...”*. Mientras que el artículo 2.1.13.4 del mismo ordenamiento enseña: *“incapacidad enfermedad general. para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieran estado acordes por un mínimo de cuatro semanas. no habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del sistema general de seguridad social en salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentren excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones”*.

Y últimamente, el Código Sustantivo del Trabajo puntualiza en su artículo 227 que, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.

Al tema, oportuno resulta traer a colación, para mayor ilustración, la diferenciación que de manera concreta y breve efectuó la Corte Constitucional, en sentencia T-161 de 2019, en la que puntualizó, que:

“...el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

(...)

6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común

...en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, (...), deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes...”

Del precedente legal y jurisprudencial traído a colación es dable sostener que son las reglas anteriormente expuestas, los parámetros que orientan el pago de las incapacidades, bien sea de origen laboral o común.

DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionada SALUD TOTAL EPS S.A., en su recurso, que se revoque la decisión de Primera Instancia y en su lugar se le absuelva del pago de la incapacidad ordenada por cuanto se podría incurrir en un doble pago frente a las autorizaciones que ya expidió en favor de la empresa, y porque no se encuentra probada la incapacidad de la trabajadora Yerly Johana Monilla Alvarado.

Al respecto, dado que no fueron objeto de controversia dentro de la presente actuación las incapacidades concedidas por SALUD TOTAL EPS S.A a las señoras SAMPAYO LONDOÑO ISABELLA Y FRANCO GALLEGO DAYANA FERNANDA, al

punto de que fueron expresamente aceptadas por la misma al dar contestación al requerimiento de la Supersalud, en donde aportó el “listado de prestaciones por afiliado” expedido por esa EPS el 8 de noviembre de 2018 (fls 23-24), es evidente que no le asiste razón a la censura cuando indica que frente a los montos ordenados en la sentencia se podría incurrir en un doble pago, por la potísima razón que la elaboración de ese listado no comporta prueba de su efectivo pago, ello atendiendo que aquél listado en el que consta el código asignado a cada autorización, se elaboró tan sólo en el curso de la actuación, por lo que mal puede pretender que se tenga como realizado el mismo, máxime cuando la carga probatoria en tal sentido era de su exclusivo resorte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP², aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, de ahí que al no haber demostrado que las incapacidades sufragadas por el empleador cuyo pago autorizó, ya fueron cobradas por éste, es por lo que no se encuentra dislate alguno en las ordenes impartidas por la A quo en cuanto dispuso su reconocimiento, sobre todo se considera que la liquidación practicada en la sentencia incluso le resultó más favorable a sus intereses, pues mientras en el listado la EPS reconoció la suma de \$772.537 por cuenta de la segunda incapacidad de la señora SAMPAYO LONDOÑO, la falladora de primera instancia por la misma incapacidad liquidó la suma de \$737.717; de ahí que los reparos de la alzada relacionados con la presunta omisión en la que incurrió la A quo de cara a los pagos efectivamente realizados, no encuentren respaldo probatorio, no siendo el recurso de apelación la oportunidad procesal correspondiente para la aportación de los medios probatorios con los que pretende acreditar ahora sí su cumplimiento.

Otro tanto acontece tratándose de la orden de pago de la incapacidad de la trabajadora Yerly Johana Monilla Alvarado, pues aún cuando la demandada negó cualquier vínculo de la misma como afiliada a esa EPS, lo cierto es que sí quedó demostrado dentro del paginario, en el que no sólo se acreditó su condición de trabajadora para TEMPORALES PLUS S.A., sino de afiliada a SALUD TOTAL EPS S.A, y en especial de la incapacidad aquí solicitada (CD fl 12A). en la que se lee que la misma consistió en 14 días.

En efecto, toda vez que la incapacidad fue elaborada por un profesional competente, puede catalogarse como producto de una enfermedad general, y si

² “Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

bien es cierto no fue ordenada por un médico tratante de la EPS o adscrito a ella, dado que no se originó en un tratamiento con fin estético o excluido del plan de beneficios sino que lo fue con ocasión de una atención de urgencias; evidentemente lo procedente es disponer su transcripción, al no reñir en modo alguno con los presupuestos establecidos en la ley para su otorgamiento. Luego, el que no repose en los archivos de SALUD TOTAL EPS S.A, no tiene la virtualidad de desconocer el cubrimiento de esa contingencia cuando ha sido la propia la ley la que ha previsto la posibilidad de la transcripción de la incapacidad, en los eventos en los que esta ha sido expedida por un médico ajeno a la entidad.

Finalmente, conviene señalar que indistintamente que el médico se encuentre adscrito o no a la EPS, cuando éste presta el servicio médico asistencial al paciente ostenta la calidad de médico tratante, ello porque es quien conoce su condición y tiene la capacidad para adoptar el manejo que, conforme su criterio científico, sea el más adecuado para la rehabilitación o recuperación del mismo, de ahí que es la persona idónea para establecer los días de incapacidad requeridos por su paciente para la recuperación de su salud, no siendo dable desconocer tal circunstancia, sobre todo porque se presume la buena fe al emitir dicho diagnóstico. Veamos:

CLINICA VERSALLES S.A.
NIT: 80048894
AV SA NORTE No 23-45
Tele: 888888

RAD-01251721665

INCAPACIDAD MEDICA					
NOMBRE-APELLIDOS	IDENTIFICACION	TIPO DE ATENCION	SEOR	SEOR	Paralelo
MOTILLA ALVARADO YAN F. GONZALEZ	17000014	DEFE PRONAL	0040	00	
SEOR DE ATENCION	DEFE PRONAL	VEN MEDICO	Urgencia		
TIPO AFILIADO	Colegio	RESPONSABLE:	SALUD TOTAL EPS S.A		
DATOS DE HISTORIA CLINICA					
En Proceso					
SOLICITUD FELICIT Y PARRAL					
DATOS DE INCAPACIDAD:					
Comunicación	007794				
Tipo Incapacidad	General				
Fecha inicio incapacidad	2018-12-22	Fecha fin incapacidad	2017-01-20	Período	12
Observaciones					
Profesional Responsable					
GONZALEZ MURIEL JUAN MANUEL 11079386 Colegiado en Colombia					

plus
22 DIC 2018
CAROL RIVERA
RECIBIDO

Juan Manuel González N
Médico
cc. 1.112.757.946

CLINICA VERSALLES
CAJA URGENCIAS

En consecuencia, se confirmará la sentencia de apelada disponiendo su adición en el sentido ordenar la transcripción de dicha incapacidad, no sólo para los fines de pago, sino también para los de registro en el sistema.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 2 de julio de 2021 dentro del proceso sumario laboral promovido por TEMPORALES PLUS S.A contra SALUD TOTAL EPS S.A, en el sentido de disponer la transcripción de la incapacidad expedida por la Clínica Versailles S.A., a la trabajadora Yerly Johana Monilla Alvarado, respecto de los periodos de incapacidad aquí solicitados, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia se confirman.

CUARTO: En firme la sentencia, devuélvase a la Superintendencia de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,

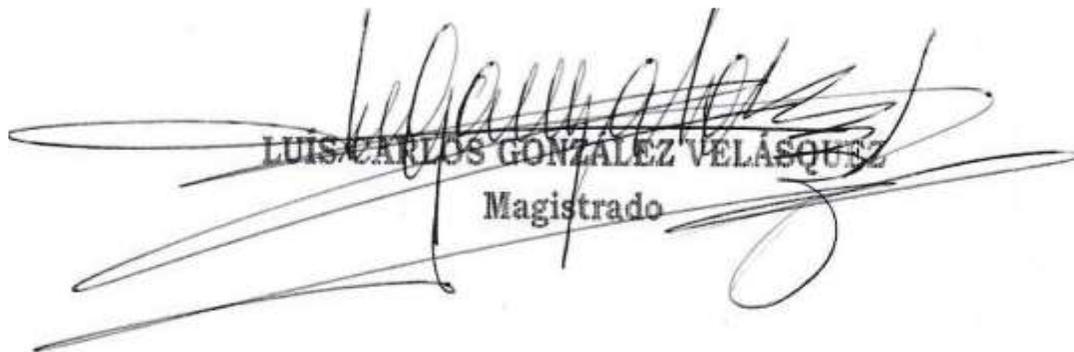


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105023201900752 01

En Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de 2022, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

TEMA: Mesada catorce e Intereses Moratorios.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la parte demandante, contra la sentencia del 26 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GUSTAVO PEREIRA RIVERA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

GUSTAVO PEREIRA RIVERA, promueve demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que sea condenada al reconocimiento y pago de la mesada catorce junio con el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho y la indemnización de daños y perjuicios

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, señaló que nació el 22 de mayo de 1947, que mediante Resolución No. 029152 de 2007 se le concedió pensión de vejez, y que el 25 de octubre de 2017 solicitó el pago de la mesada catorce, la cual le fue negada mediante Resolución SUB 258387 de 16 de noviembre de 2017 (fls 2-6).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada COLPENSIONES dio contestación con escrito de folios 23 a 30, en donde se opuso a todas las pretensiones, aceptó la totalidad de los hechos, y propuso las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación a cargo de COLPENSIONES, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, buena fe y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 26 de octubre de 2020, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez corrido el traslado de ley COLPENSIONES solicita no conceder las pretensiones peticionadas por la parte demandante, al manifestar que no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 al superar su mesada pensional más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2007, que no hay lugar a intereses de mora dado que se ha cumplido con el pago de las mesadas pensionales que le corresponden a la demandante. Por su parte, la demandante guardo silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver este grado jurisdiccional previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El mismo se circunscribe a establecer si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 adicional a las mesadas ordinarias que viene devengado con ocasión de la pensión de vejez a él reconocida mediante Resolución No. 029152 de 2007, y en caso afirmativo, si hay lugar a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

No es objeto de controversia por ninguna de las partes la condición de pensionado por vejez que ostenta el señor GUSTAVO PEREIRA RIVERA, desde el 22 de mayo de 2007, la cual le fue concedida por el ISS en Resolución No. 029152 de esa anualidad, cuya mesada inicial se fijó en la suma de \$1.923.269, liquidación que se basó en 1.565 semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación de \$2.136.966, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año (fl 7-8 y CD contentivo del expediente administrativo de folio 31).

DE LA MESADA ADICIONAL DEL MES DE JUNIO Y DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SU NO PAGO.

Las mesadas adicionales de junio y diciembre fueron creadas en favor de los pensionados, y respecto a la mesada adicional de junio esta fue consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que a la letra indica:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.” (Negrilla fuera de texto)

Beneficio que la Corte Constitucional en decisión C 409 de 1994, hizo extensivo a los pensionados de todo orden. Seguidamente, el legislador a través del Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó esta prestación para las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia de esta disposición legal el 25 de julio de 2005, debiendo recibir sólo trece (13) mesadas pensionales al año, con excepción de aquellos que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si y solo si, el derecho pensional se causa antes del 31 de julio de 2011.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL706-2018 con radicado 66059 del 7 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, estableció:

“En tales condiciones, no le asistía derecho al demandante a percibir la mesada adicional de junio que persigue, pues tal beneficio fue anulado para las personas cuyo derecho a la pensión se causó a partir de la vigencia del citado Acto Legislativo, tal como ocurrió en el sub judice.

Igualmente, encontraría la Sala que el accionante tampoco se encuentra dentro del régimen de excepción a que alude el parágrafo transitorio 6.º de dicha disposición que establece: «se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año»; pues conforme el documento visible a folios 509 y 510 del expediente, el valor de la mesada pensional que comenzó a percibir el actor fue superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla fuera de texto)

Precedente legal y jurisprudencial del que fácil resulta concluir que el demandante no es acreedor de la mesada adicional solicitada, en la medida que al haber causado su derecho pensional con posterioridad al 25 de julio de 2005, el reconocimiento de dicha mesada se encontraba supeditado a que devengará menos de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del otorgamiento de la pensión, esto es, menos de \$1.301.100.º M/cte, teniendo en cuenta que el SMLMV para el año 2007 ascendía a la suma de \$433.700º M/Cte, y como su mesada pensional inicial correspondió a la

suma de \$2.136.966.° M/cte., por supuesto que su pretensión frente a la misma carece de sustento legal, al ser muy superior a los tres (3) SMLMV.

En tal orden de ideas, como quiera que no surge condena alguna por concepto de mesadas debidas al pensionado, por sustracción de materia tampoco resulta procedente la imposición de los intereses solicitados, habida cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993¹, dichos intereses se consideran generados cuando existe mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.

Por lo expresado se confirmará la sentencia de primera instancia.

DE LAS COSTAS

Sin costas en esta instancia ante su no causación. Se confirman las de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020, por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró GUSTAVO PEREIRA RIVERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia, se confirman las de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

¹ **INTERESES DE MORA.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.


~~LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ~~
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105031201900803 01

En Bogotá D.C., hoy treinta (30) de septiembre de 2022, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

TEMA: Pensión de vejez – intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 1º de junio de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MODESTO CADENA BELTRÁN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

MODESTO CADENA BELTRAN promueve demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en procura de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 16 de enero de 2009 (pasados 6 meses de la solicitud) y hasta el 30 de diciembre de 2016 (fecha de inclusión en nómina), junto con lo que resulte probado extra y ultra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló en síntesis, que el 15 de julio de 2009 solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de

pensión vejez, petición resuelta negativamente con Resolución No. 039567 del 27 de agosto de 2009 por contar con 904 semanas; el 7 de octubre de 2011 nuevamente solicitó el reconocimiento pensional e igualmente le fue negado con Resolución No. 045034 del 28 de noviembre de 2011 porque no cumplía con los requisitos de la ley 100 de 1993; luego de elevar otra petición también le fue negada con Resolución No. 190988 del 23 de julio de 2013, cuyos recursos interpuestos en su contra no prosperaron; no obstante, con Resolución No GNR 388622 del 6 de noviembre de 2014, se estudió su petición como inicial, y allí se indicó que contaba con 1.148 semanas pero no conservó el régimen de transición por cuanto al 25 de julio de 2005 no tenía más de las 750 semanas exigidas; con ocasión del oficio del 15 de abril de 2016 expedido por la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la Republica "Anebre", el cual radicó ante Colpensiones el 19 de abril de 2016, se solicitó explicación de las inconsistencias en la historia laboral por cuanto no existió interrupción en la presentación del servicio, de ahí que solicitara la corrección de su historia laboral; tras la verificación de dicha historia el 11 de noviembre de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a efecto de lo cual la demandada expidió la Resolución No. GNR 369176 del 6 de diciembre de 2016 mediante la cual dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 1° de julio de 2004, en cuantía inicial de un (1) SMLMV, al constatar que al 25 de julio de 2005 contaba con 784.8 semanas cotizadas y durante toda su vida laboral con 1.193 semanas; el 21 de abril de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, la cual le fue negada con Resolución SUB 49236 del 28 de abril de 2017, pese a que las inconsistencias en la historia laboral fueron de exclusiva responsabilidad de COLPENSIONES. (fls 1-10)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada en legal forma COL PENSIONES dio contestación en escrito que obra a folios 40-45, en donde se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, aceptó la mayoría de los hechos, no constándole los relacionados con la interrupción e inconsistencias de la relación laboral; y, propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, improcedencia de intereses moratorios, prescripción, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, pago y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado treinta uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 1º de junio de 2020, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante MODESTO CADENA BELTRÁN los intereses moratorios de que da cuenta el artículo 141 de Ley 100 de 1993 a la tasa más alta vigente a partir del 01 de noviembre de 2014 sobre el valor del retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 369176 de 06 de diciembre de 2016 intereses moratorios que se liquidaran conforme se fueron causando las mesadas pensionales y se cancelaran estos intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación en procura de que se revoque teniendo en cuenta el contenido de la Resolución GNR 369176 del 6 de diciembre de 2016 mediante la cual se le concedió al actor, así como la Resolución SV 492349236 del 28 abril de 2017, en las que se precisó la fecha en la que el afiliado consolidó su derecho, no presentándose mora respecto del pago de las mesadas pensionales, por cuanto a ello se procedió luego de expedida la resolución de reconocimiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Colpensiones dentro del termino de traslado presento alegatos de conclusión solicitando revocar el fallo de primera instancia y absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. De otro lado, la parte demandante guardo silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el recurso de alzada previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Punto álgido de la alzada se centra en establecer si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para el efecto lo decidido por COLPENSIONES en la resolución mediante la cual le concedió el derecho pensional, así como la que le negó la reliquidación.

DEL STATUS PENSIONAL

No fue materia de controversia por ninguna de las partes la condición de pensionado que ostenta el señor MODESTO CADENA BELTRAN, a quien COLPENSIONES le concedió la pensión de vejez mediante Resolución GNR 369176 del 6 de diciembre de 2016, a partir del 1º de julio de 2014, en cuantía inicial de \$616. 000.00.

Fecha de reconocimiento pensional que encontró ajustada a derecho la A quo, en la medida que la última cotización que efectuó al sistema el actor, correspondió al mes de junio de dicha anualidad, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, que establece que: *“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”*

En tal sentido la sentencia CSJ - SL del 24 marzo 2000, rad. 13425; precisó:

*“1-. Tal como lo resalta el impugnante, no es dable confundir la causación de la pensión de vejez con su disfrute. **La primera ocurre desde el momento mismo en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; en cambio, el disfrute de la pensión y su cuantía definitiva, una vez causada la pensión, están en función del momento en que lo solicite el afiliado, pero siempre y cuando haya acreditado su desafiliación al seguro de vejez.***

“Así lo entendió en lo fundamental el tribunal, al aplicar e interpretar acertadamente el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que no tiene el sentido pretendido por la censura. Al respecto cabe precisar que, reunidos los requisitos

mínimos del régimen de beneficio definido prescritos en los reglamentos o en la Ley, puede el asegurado solicitar la pensión de vejez que se ha causado en su favor. Mas, como es lógico, la tramitación de su petición puede requerir de un tiempo prudencial mientras el ente asegurador comprueba que se han cumplido satisfactoriamente las condiciones respectivas. Entretanto continuará el pago de las cotizaciones que muy seguramente aumentarán el valor de la pensión reclamada.

“La desafiliación del seguro de invalidez, vejez y muerte puede disponerla el Instituto de Seguros Sociales por iniciativa del empresario o por petición del interesado en obtener la referida pensión, siempre que haya acreditado los requisitos pertinentes.”

“Precisamente una de las finalidades de la pensión es reemplazar el salario, esto es, suplir la pérdida de ganancia del mismo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En la misma orientación, resulta oportuno recordar la sentencia CSJ - SL 84972014, del 2 de julio de 2014 (rad.49226), en la que se expresó:

***“De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto que no obra en el proceso la respectiva novedad de retiro o de desafiliación del sistema que presentó la entidad empleadora del demandante, de los medios de prueba que ya se han destacado con precedencia, si es posible inferir que ese hecho efectivamente se produjo en el mes de febrero del año 2007, pues las circunstancias que se han destacado, como es el cumplimiento de los requisitos del actor para acceder a la pensión de vejez, la solicitud de la respectiva prestación económica que hizo el asegurado, la correspondencia que le remitió la empresa que fungió como empleadora del trabajador, la dejación del empleo del demandante y el no haber seguido realizando aportes al sistema pensional con posterioridad a dicha calenda, son signos inequívocos de aquel requisito que echó de menos el sentenciador de alzada para negar el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado.*”**

***Al efecto es pertinente recordar lo expuesto por la Sala sobre el tema en controversia, cuando en la sentencia CSJ - SL, 1º feb. 2011 rad. 38776, al reiterar otras en el mismo sentido, dijo: No desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los*”**

requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.
(Negrilla fuera de texto)

DE LOS INTERESES MORATORIOS

En tal sentido ha de recordarse que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, prevé una sanción en contra de la administradora de pensiones, que incurra en mora frente al pago de las mesadas pensionales, sea esto por el reconocimiento tardío de la prestación cuando preexiste el derecho, o porque sencillamente se sustrae de la obligación de pago.

De acuerdo con lo dicho, es claro que si el afiliado realiza la solicitud con la documentación que acredite el derecho y la entidad encargada de reconocer la prestación no lo hace, incurre en mora, por lo que entonces surge la obligación de reconocer los intereses moratorios, salvo que el fondo de pensiones justifique su conducta con la aplicación de una norma sin tener en cuenta la interpretación que sobre el mismo aspectos que ha realizado la Corte Suprema de Justicia, según lo ha explicado la CSJ, Sala Laboral, en sentencia SL 787-2013, radicación No. 43602 del 6 de noviembre de 2012.¹

En el presente asunto, frente al tema de los intereses moratorios, no encuentra esta Sala motivos para separarse de la pacífica jurisprudencia que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia sobre la procedencia de los intereses de que trata la norma aludida cuando se trata de mora en el reconocimiento y pago de la prestación, en la medida que el demandante estuvo privado de su derecho a la pensión, durante el tiempo que injustificadamente la demandada demoró el

¹ La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.

reconocimiento con el argumento de que no satisfacía los requisitos de semanas cotizadas, cumplimiento que encontró demostrado tan sólo después de que actualizara la historia laboral que por motivos ajenos al demandante o su empleador no registraba la totalidad de sus cotizaciones. Aspecto que así visto lejos de mostrarse confuso y justificativo de su omisión comportaría su imposición desde el mismo momento del reconocimiento pensional, el 1° de julio de 2014, sin necesidad de esperar los (4) meses siguientes al mismo como erradamente lo estableciera la falladora de primera instancia, habida cuenta que la solicitud que para tales propósitos debió acogerse es la que elevó por primera vez el 15 de julio de 2009, decidida con Resoluciones GNR 190988 del 23 de julio de 2013, GNR 55108 del 24 de febrero de 2014 y GNR 388622 del 6 de noviembre de 2014, si se tiene en cuenta que ya tenía causado el derecho para el momento en que fueron expedidas dichas resoluciones (independientemente de que no fuera en consideración a esa solicitud sino a la radicada el 11 de noviembre de 2016 que se decidió conceder el derecho a la pensión).

Entonces, desde ningún punto de vista había lugar a la contabilización de los cuatro (4) meses de gracia para disponer el pago de los intereses moratorios luego de la desvinculación del sistema del afiliado que le permitió el disfrute de la pensión, ya que aquellos surgieron con la mora en el reconocimiento de la pensión luego de que, encontrándose causado en debida forma el derecho y elevada la solicitud pensional, dicha entidad se abstuvo de concederlo sin justificación válida; no obstante, en la medida que no es posible hacer más gravosa la situación del único apelante – COLPENSIONES-, se confirmará la condena impuesta en la sentencia impugnada, en cuanto dispuso el reconocimiento y pago de los intereses moratorios desde el 1° de noviembre de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016, sobre el retroactivo pensional causado entre el 1° de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2016.

Bastan las anteriores reflexiones para confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS

En esta instancia a cargo de COLPENSIONES dado el resultado desfavorable de su recurso. Se confirman las de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

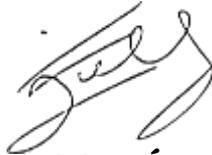
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1° de junio de 2020 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró MODESTO CADENA BELTRÁN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.00, se confirman las de primera instancia.

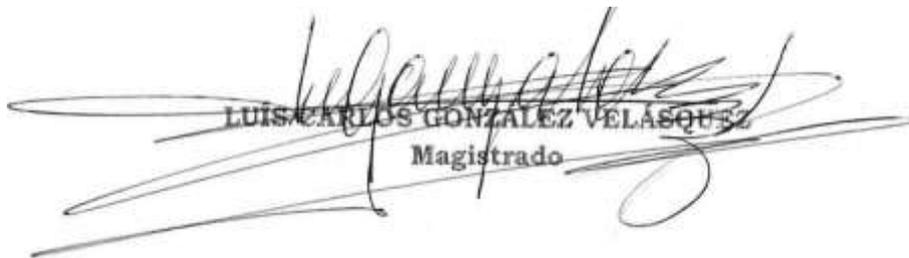
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 11001310502820170086101

En Bogotá D.C., hoy treinta de septiembre (30) de dos mil veintidós (2022), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez

TEMA: Reliquidación pensión- prescripción.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, en contra de la sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HENRY HITSCHERICH JORDAN en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

HENRY HITSCHERICH JORDAN, promueve demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en procura de obtener el reconocimiento y pago del retroactivo de las diferencias de mesada pensionales generado por la reliquidación reconocida en las Resoluciones No. GNR 214894 del 12 de junio de 2014 y VPB20217 del 10 de noviembre de 2014, a partir del 1° de agosto de 2004, fecha en la cual el demandante comenzó a gozar de su pensión de vejez y hasta el 2 de octubre de 2009, fecha desde la cual COLPENSIONES reconoció el pago de diferencias de mesadas, inaplicando el fenómeno de la prescripción; y para que dicho retroactivo sea actualizado de acuerdo al IPC; condenando al pago de las costas y lo que resulte ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, le fue reconocida pensión de vejez con Resolución No. 032575 del 7 de octubre de 2005, en cuantía inicial de \$3.107.857 a partir del 1 de agosto de 2004; su solicitud de reliquidación fue resuelta negativamente, por lo que el 28 de agosto de 2007 presentó demanda laboral de la cual conoció el Juzgado 9 Laboral y el Tribunal Superior de Bogotá disponiendo absolver a COLPENSIONES (proceso

No. 2007-00790); el 2 de octubre de 2013 solicitó nuevamente la reliquidación de su pensión siéndole concedida mediante Resolución No. GNR 214894 del 12 de junio de 2014, en la que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución GNR 256660 del 11 de octubre de 2013, acto administrativo del 12 de junio de 2014 en el que se aplicó la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales desde el 2 de octubre de 2009, sin que dicha novedad de reliquidación fuera ingresada a nómina sino hasta el mes de diciembre de 2014 conforme la Resolución VPB 20217 del 10 de noviembre de 2014; por lo que solicitó el 21 de enero de 2015, a través de derecho de petición, que el reconocimiento se efectuara sin aplicarle la prescripción pero tal solicitud le fue resuelta desfavorablemente con la Resolución GNR 125543 del 29 de abril de 2015, confirmada con Resolución No. VPB 60155 del 7 de septiembre de 2015. (fls 2-5)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada COLPENSIONES dio contestación con escrito de folios 93-99, en donde se opuso a todas las pretensiones, aceptó la mayoría de los hechos; y, propuso las excepciones de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, declaró probadas las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido, condenando en costas al actor incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$ un (1) SMLMV.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la demandada COLPENSIONES solicito confirmar el fallo de primera instancia, por cuanto existe prescripción, la parte demandante guardo silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver este grado jurisdiccional previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El mismo se circunscribe a establecer si respecto del reconocimiento de las diferencias pensionales ordenado por COLPENSIONES – reliquidación de la pensión- opera o no el fenómeno de la prescripción.

DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE Y DE LA RELIQUIDACIÓN DE SU PENSIÓN

Tal como lo advirtió la primera instancia, COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 032574 del 7 de octubre de 2005, otorgó pensión de vejez al demandante a partir del 1º de agosto de 2004, en cuantía inicial de \$3.107.857.00, pensión que se concedió bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 (fls 6-8).

De igual manera, no fue objeto de controversia por ninguna de las partes que el actor solicitó, el 2 de octubre de 2013, la reliquidación de su pensión de vejez, la cual le fue negada por COLPENSIONES con Resolución GNR 256660 del 11 de octubre de 2013, no obstante, la misma entidad al resolver el recurso de apelación contra dicha resolución, expidió el 12 de junio de 2014 la Resolución GNR 214894, en la que luego de concluir que el afiliado sí era beneficiario del régimen de transición (Ley 71 de 1988), procedió a reliquidar la prestación pensional por un valor de \$5.030.678 a partir del 2 de octubre de 2009, por cuanto operó el fenómeno de la prescripción; y, toda vez que la reliquidación junto con el retroactivo reconocido no fue ingresado en nómina, expidió el 10 de noviembre de 2014, la Resolución VPB 20217 a fin de ordenar su ingreso en los anteriores términos.

Aclarado lo anterior, dado que no existe controversia en cuanto a que la fecha en la que le fue notificada personalmente al demandante la Resolución GNR 032574 del 7 de octubre de 2005 -mediante la que se le concedió la pensión de vejez-, correspondió al 24 de noviembre del mismo año, claro es que a partir de esa data contaba con un término de tres (3) años para solicitar la reliquidación de dicha prestación pensional vía judicial, conforme lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, o con un término de cuatro (4) años por vía administrativa ante el ISS - hoy COLPENSIONES, al tenor de lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley 90 de 1946 y 50 del Decreto 758 de 1990, lo que éste no hizo durante ninguno de dichos lapsos, dejando transcurrir caso ocho (8) años para tal efecto, pues solamente hasta el 2 de octubre de 2013, optó por elevar solicitud administrativa y agotar todo el trámite de reliquidación ante la entidad; por manera que en ningún dislate incurrió COLPENSIONES cuando en la Resolución GNR 214894 del 12 de junio de 2014, luego de acceder al reajuste de la pensión del actor, declaró prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de octubre de 2009, esto es, contabilizando el término prescriptivo de los cuatro (4) años inmediatamente anteriores a la presentación de su reclamación.

Al tema oportuno resulta rememorar la sentencia CSJ SL, 10 de mar. 2009, rad. 35506, reiterada en la CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 46312, de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que puntualizó:

“Al respecto se ha de precisar que tiene sentado la Corte el criterio de que la prescripción del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, opera para las reclamaciones ante el Instituto de Seguros Sociales y no para acudir ante la justicia ordinaria laboral, toda vez que en este último evento se aplica el término de prescripción de tres años previsto en los artículos 448 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“En sentencia de 25 de julio de 2002, rad. N° 17771, reiterada recientemente en fallo de 5 de noviembre de 2008, rad. N° 32749, sostuvo la Sala textualmente:

“No obstante el contenido de las disposiciones acusadas que establecen una prescripción de 4 años para el reconocimiento de la mesada pensional, estima la Corte que no son las que gobiernan el tema que se debate, pues debe entenderse que tal regulación impera frente a reclamaciones ante el ISS, pero no, como en el presente caso en que son de aplicación los artículos 488 del C .S. T. y 151 del C. P. del T., que son las normas que regulan la prescripción para las acciones judiciales, las cuales no fueron denunciadas en el cargo.”

El 5 de noviembre de 2008, rad. N° 32749, sostuvo la Sala textualmente:

“No obstante el contenido de las disposiciones acusadas que establecen una prescripción de 4 años para el reconocimiento de la mesada pensional, estima la Corte que no son las que gobiernan el tema que se debate, pues debe entenderse que tal regulación impera frente a reclamaciones ante el ISS, pero no, como en el presente caso en que son de aplicación los artículos 488 del C .S. T. y 151 del C. P. del T., que son las normas que regulan la prescripción para las acciones judiciales, las cuales no fueron denunciadas en el cargo.”

Así las cosas, frente al fenómeno jurídico de la prescripción, ha de recordarse que el mismo responde a los criterios judiciales de razonabilidad y proporcionalidad que buscan como fin último brindar seguridad jurídica, por lo tanto, como quiera que dentro del plazo razonable establecido por la Ley el actor no ejerció su derecho dentro del cual debía reclamar la reliquidación, a no dudarlo se vio afectado por la prescripción, como acertadamente lo precisó COLPENSIONES en el acto administrativo objeto de reproche, debiéndose, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia que absolvió a dicha entidad de todas las pretensiones incoadas en su contra encaminadas a que se declararan no prescritas las diferencias pensionales a él reconocidas.

Para ahondar en razonamientos sobre la procedencia de la prescripción en asuntos como el presente, conveniente se muestra traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3178-2022, radicado N.° 78321 del 6 de septiembre de 2022, M.P Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero, en la que de cara al instituto jurídico de la prescripción, su naturaleza, fines, regulación y demás aspectos, señaló:

“La prescripción extintiva ha sido concebida como una institución del ordenamiento jurídico encaminada a otorgarle certeza y seguridad a las relaciones jurídicas, así como a la realización de un ejercicio responsable de los derechos que de ellas emanan (CSJ SL17798-2015). De ahí que, se configura por la inactividad del beneficiario, durante el lapso consagrado en la ley, del ejercicio de la acción, haciendo presumir el abandono del derecho; y se justifica por motivos de orden práctico, en tanto se pretende que las relaciones jurídicas no se mantengan inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas en el tiempo se solucionen, por esta razón se le limita el derecho de acción para que sea ejercido en un término razonable en aras de la seguridad jurídica.

En efecto, la Corte tiene señalado que la prescripción, como modo de extinguir las obligaciones, es una excepción legítima al postulado de la irrenunciabilidad de derechos, en cuanto propende por la realización de otros valores como la aludida seguridad jurídica y el ejercicio responsable de tales derechos. Así lo sostuvo en sentencia CSJ SL16798-2015, rad. 43128, al puntualizar:

Una interpretación armónica de la norma en cita y del art. 13 del C.S.T. permite afirmar que, si bien los derechos establecidos en las disposiciones laborales son mínimos y, por regla general, irrenunciables, también lo es que existen eventos excepcionales en los cuales se ofrece la posibilidad de que puedan ser objeto de dimisión, disposición o elección. Lo cual es enteramente entendible en la medida que, si bien es cierto, el legislador con sujeción a la Carta Política tiene un amplio margen para establecer los beneficios mínimos de los trabajadores, también lo es que, goza de libertad para establecer restricciones, excepciones y condicionamientos a los mismos, así como alternativas o niveles de protección de un determinado derecho, a fin de garantizar su racionalidad en las relaciones del trabajo.

Es que solo a partir de este entendimiento del principio de irrenunciabilidad es que pueden concebirse instituciones como la prescripción y la transacción o la conciliación sobre derechos inciertos y discutibles, las cuales de cara al principio protectorio y los fines y valores constitucionales resultan igualmente legítimas: la primera, para brindar seguridad jurídica y garantizar una prontitud en el ejercicio de los derechos laborales por parte de los trabajadores y, la segunda, para evitar conflictos en las relaciones sociales y facilitar el saneamiento de las controversias en el marco de una justicia consensual.

Y sobre la naturaleza y fines de la prescripción, esta Sala expresó en sentencia CSJ SL4222-2017, rad. 44643, lo siguiente:

Para tal efecto, es bueno empezar por recordar que la prescripción extintiva es una institución del ordenamiento jurídico tendiente a dar estabilidad, firmeza, certidumbre y carácter definitivo a los derechos, propósito que no se logra si no se cumplen con estrictez y justeza los marcos normativos que la regulan, pues de otro modo el resultado producido por su indebida aplicación o su erróneo entendimiento no habrá de ser la seguridad jurídica perseguida por el legislador, sino, cosa bien distinta, la justificada insatisfacción social derivada de la pérdida de oportunidades y derechos que un proceder de tal entidad conlleva.

Esta última es una de las más cardinales razones para que la jurisprudencia y la doctrina consideren que la prescripción extintiva no sea un instituto de interpretación amplia o extensiva, sino todo lo contrario, de interpretación estricta o ‘restrictiva’, predicamento que debe aplicarse con mayor énfasis en el derecho del trabajo, por no estar fundado dicho instituto en este específico campo del derecho en razones últimas de justicia, sino en específicas necesidades de seguridad jurídica.

También, que para que pueda sostenerse que la prescripción extintiva es sólo posible invocarla --conforme a una regla prácticamente universal--, por vía de excepción, esto es, como medio de defensa procesal; y muy ocasionalmente por vía de acción, es decir, como parte del petitum de la demanda judicial.

Además, que se condiciona su aplicación a la alegación expresa por parte del que se beneficia con ella, quien, no obstante, con observación de las disposiciones que en cada ordenamiento la regulan, pueda natural o civilmente renunciarla.

Por tanto, el legislador, a efectos de garantizar la estabilidad jurídica de los asociados y consolidar sus derechos, fija en cada especialidad un tiempo razonable dentro del cual deben ser reclamados, so pena de verse afectados por la prescripción. El artículo 488 del CST y el 151 del CPTSS, brindan a los trabajadores la oportunidad de impetrar sus súplicas dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad.

Ahora bien, para efectos de establecer dicha «*exigibilidad*» de la obligación laboral, acontecimiento a partir del cual se comienza a contar el término prescriptivo de que tratan los citados artículos 488 del CST y el 151 del CPTSS, «*el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente*» (CSJ SL, 23 may. 2001, rad. 15350); y siguiendo

la misma línea argumentativa en decisión CSJ SL3169-2014, se indicó que *«la exigibilidad de las obligaciones se predica desde cuando estando sometidas a plazo o condición, acaece aquél o se cumple ésta, es decir, desde cuando sean puras y simples»*, lo cual fue refrendado en el pronunciamiento CSJ SL4222-2017, que indicó:

De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.

La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de ‘tracto único’, en tanto que en el segundo caso como de ‘tracto sucesivo’.

No obstante, cabe recordar que, el aludido término de prescripción en materia laboral puede ser interrumpido por el acreedor. Ciertamente el artículo 489 del CST establece que *«el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente»*.

Por su parte el referido artículo 151 del CPTSS, en su aparte pertinente dispone que *«El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual»*.

Las anteriores normas indican que el trabajador cuenta con la prerrogativa de solicitarle al empleador el reconocimiento y pago de sus acreencias o derechos laborales que considera existen a su favor, dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad. Una vez recibido el reclamo por parte del empleador, se interrumpe el término trienal y vuelve a comenzar a correr, por un lapso igual y por una sola vez. Al respecto, la Sala, en sentencia CSL SL20028-2017, manifestó:

Ahora bien, el legislador a efectos de garantizar la estabilidad jurídica de los asociados y consolidar sus derechos, fija en cada especialidad un tiempo dentro del cual deben ser reclamados, so pena de verse afectados por la prescripción. Así el artículo 488 del C.S.T, brinda a los trabajadores la oportunidad de impetrar sus súplicas dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad y el 489 prevé que dicho lapso se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito que el trabajador formule y el empleador reciba, para, a partir de ese momento, reiniciar el conteo del trienio del que el trabajador gozaba inicialmente; reglas igualmente consignadas en el artículo 151 del C.P.T. y S.S, también denunciado como transgredido.

[...]

De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la ‘exigibilidad’ de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.

Ahora bien, respecto a esa petición que debe hacer el trabajador con el fin de interrumpir el término prescriptivo, es importante acotar que, en los términos de los artículos 489 del CST y 151 del CPTSS, no puede ser cualquier escrito, sino que debe

contar con unos requisitos mínimos, como que haya certeza de su creador, es decir, del reclamante, así como de la radicación ante el empleador frente a quien se pretendan hacer valer los derechos que se deben especificar.

En ese orden de ideas, sin desconocer la órbita fáctica de la acusación, se colige que la interrupción de la prescripción se puede efectuar mediante dos mecanismos diferentes y no excluyentes, el primero, de manera extrajudicial, que consiste, como ya se dijo, en el reclamo por escrito al empleador de un derecho y, el segundo, con la presentación de la demanda inaugural. Sobre el particular en sentencia CSJ SL5159-2020, se dijo:

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504). Precisamente, en la primera providencia referida, la Corte señaló:

(...) si el mecanismo de interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es los artículos 151 del Código de Procesal del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo; pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil.

El razonamiento sugerido por los recurrentes según el cual a la presentación de la demanda como medio de interrupción de la prescripción se le aplican las normas de los códigos procesal y sustantivo del trabajo, podría ser viable de no existir los preceptos del Código de Procedimiento Civil que gobiernan precisamente esa situación, pero, adicionalmente, significaría que existe un solo medio de interrupción de la prescripción en materia laboral: la presentación de cualquier reclamo escrito que cumpla con los tres requisitos señalados en aquellos preceptos, interrupción que solo podría, en consecuencia, presentarse por una sola vez, con lo que, desde luego, se estarían restringiendo las posibilidades de provocarla mediante la presentación de demanda, en detrimento y mengua de los beneficiarios del referido mecanismo.”

COSTAS

Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HENRY HITSCHERICH JORDAN en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia se confirman.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110012205000202101574-01

**SUMARIO ADELANTADO POR R&C TEMPORALES S.A EN CONTRA DE
COOMEVA EPS S.A J2018-2397**

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada COOMEVA EPS S.A., contra de la sentencia de Primera Instancia proferida el 11 de marzo de 2021, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario laboral promovido por R&C TEMPORALES S.A en contra de COOMEVA EPS S.A.

ANTECEDENTES

R&C TEMPORALES S.A a través de apoderado judicial, promovió solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, en procura de que ordene a COOMEVA S.A., que proceda al Reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, junto con los intereses moratorios en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto 1281 de 2002, y las cosas del proceso.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, celebró contrato de trabajo con la señora Pinzón Moreno Katerin Johana el 16/02/2017, que COOMEVA EPS S.A autorizó a la trabajadora la licencia de maternidad con fecha de inicio 24/03/2018 y fecha incapacidad 27 de junio de 2018, en consecuencia, la empresa le reconoció las prestaciones económicas derivadas y por ello solicitó a la EPS el reconocimiento y pago, sin que ésta diera respuesta a la petición.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demandada se opuso a las pretensiones, indicó no constarle la mayoría de los hechos por cuanto no se le dio copia del traslado del escrito de demanda; y, propuso la excepción de inexistencia de la obligación por la causal el aportante según literal c) girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que en este caso, una vez se validó el aplicativo COOEPS XXI, se evidenció que la demandante RYC TEMPORALES S.A.S, aparece como trabajadores dependientes, así mismo de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1670 de 2007, la sociedad debe realizar el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el 6 día hábil, verificándose que la licencia de maternidad se encuentra sin derecho a reconocimiento económico debido al incumplimiento en el pago de aportes de otros cotizantes, los cuales no han sido cancelados hasta la fecha, dado que los aportes han sido cancelados en fechas posteriores a la legalmente establecida como lo corrobora el cuadro anexo. Así, al realizar el estudio juicioso para el reconocimiento de la licencia de maternidad No. 11276220 a favor de la usuaria señora KATERIN JOHANA PINZON MORENO, se observa que cuenta con 40 semanas de gestación correspondientes a 266 días (8 meses y 26 días), y tiempo de cotización en COOMEVA EPS S.A., de nueve (9) meses equivalentes a 280 días, por lo que tiene derecho a pago completo, sin embargo no es procedente el reconocimiento del subsidio económico por cartera del aportante R&C TEMPORALES LTDA NIT 830506462, al tener deuda mayor a 30 días por el no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, la cual no fue pagada antes de la fecha de inicio de la incapacidad y/o licencia de maternidad, siendo de su responsabilidad realizar el pago de aportes al sistema oportunamente, por eso, el aportante que no cancele sus obligaciones en las fechas establecidas (Artículo 4 del Decreto 1670 de 2007), se hace acreedor a sanciones como el no reconocimiento de las incapacidades y licencias de maternidad, al pago de un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio del deber de pagar los aportes o cotizaciones en mora, siendo que COOMEVA EPS S.A., no se allanó a la mora, pues a través de las áreas encargadas procedió a notificar en debida forma a la sociedad R&C TEMPORALES LTDA, de su demora en el pago de las cotizaciones; esto fue a través de correos electrónicos (CD fl. 38).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia del 11 de marzo de 2021, accedió a las pretensiones de la

demandante, ordenando a COOMEVA EPS S.A.S., pagar la suma de \$3.912.258 con las correspondientes actualizaciones monetarias, a favor de la sociedad R & C TEMPORALES SAS, dentro de los cinco (5 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia; y al pago de la suma de \$195.612 por concepto de agencias en derecho correspondientes al 5% de la pretensión reconocida.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la demandada COOMEVA EPS S.A., interpuso recurso de apelación, con el fin de que sea revocada, reiterando los argumentos de su contestación, esto es, que la empresa demandante se encontraba en mora en el pago de las cotizaciones, respecto de la cual esa EPS no se allanó ya que hizo los requerimientos debidos conforme lo demostró con los pantallazos que adjuntó.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a resolver el recurso de apelación previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primera señalar, que la Sala laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 artículo 6 disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999¹.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta la sentencia de Primera Instancia y el recurso presentado por COOMEVA EPS S.A., considera la Sala, que el problema jurídico se contrae a determinar si resulta acertada la decisión de Primera Instancia, en cuanto ordenó el pago de la licencia de maternidad a favor de la demandante.

DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

¹ Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, en la que concluyó que “...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que adicionó el 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionalmente le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para conocer y resolver controversias relacionadas con: (i) la denegación de servicios excluidos del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (ii) los recobros entre entidades del sistema; y (iii) el pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y el empleador.

De otra parte, el pago de la licencia de maternidad se encuentra contemplada en el artículo 236 del CST, cuyo reconocimiento y pago corre principalmente a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, encontrándose su otorgamiento regulado en el numeral 2°, artículo 3° del Decreto 047 de 2000 que en lo pertinente prevé:

"ARTICULO 3° Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización: 1. (...) 2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio del deber del empleador de cancelar la correspondiente licencia cuando exista relación laboral y se cotice un período inferior al de la gestación en curso o no se cumplan con las condiciones previstas dentro del régimen de control a la evasión para el pago de las prestaciones económicas con cargo a los recursos del sistema general de seguridad social en salud (...)".

A su vez, el Decreto 806 de 1998 en su artículo 63, establece en cuanto a la licencia de maternidad que: *"El derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas por licencia de maternidad requerirá que la afiliada haya cotizado como mínimo por un período igual al período de gestación"*. Precizando el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 que los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

"1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos

reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

Esta disposición comenzará a regir a partir del 1° de abril del año 2000.

2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora.

Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.

En estos mismo eventos, el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el período en que esté disfrutando de dichas licencias.

3. Haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al Sistema.

4. No haber omitido su deber de cumplir con las reglas sobre períodos mínimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores a la exigencia del derecho, evento en el cual, a más de la pérdida de los derechos económicos, empleado y empleador deberán responder en forma solidaria por los aportes y demás pagos a la entidad promotora de salud de la que pretenden desvincularse o se desvincularon irregularmente.

Para este efecto, los pagos que deberán realizar serán equivalentes a las sumas que falten para completar el respectivo año de cotización ante la entidad de la que se han desvinculado, entidad que deberá realizar la compensación una vez reciba las sumas correspondientes.

5. No tratarse de incapacidad generada por la atención de una exclusión del Plan Obligatorio de Salud o las complicaciones de dichas exclusiones, conforme las disposiciones legales.”

Aclarado lo anterior, habida cuenta que en el presente caso a la trabajadora Katerin Johana Pinzón Moreno le fue otorgada licencia de maternidad por el periodo comprendido entre el **20 de marzo de 2018 y el 23 de julio de 2018**, según se aprecia de la incapacidad expedida por COOMEVA EPS SA y en la historia clínica (fls 19-24), luego de revisada la relación de aportes a seguridad social en salud expedido por ADRES (fls 39-40) junto con las planillas de pago de cotización a seguridad social aportadas por la empleadora y los comprobantes de pago de nómina (fls 5-12 y 14-18), se tiene por acreditado que su empleador efectuó las cotizaciones debidas oportunamente y también procedió al pago de la licencia (no sólo durante este último lapso sino durante todo el periodo de gestación), de ahí que, *prima facie*, le asistiría derecho a la demandante

frente al reconocimiento y pago de lo sufragado; no obstante, habida cuenta que junto con el escrito de contestación COOMEVA EPS S.A demostró que la empresa empleadora sí se encontraba en mora respecto a la cotización de algunos de sus otros trabajadores dentro de los seis (6) meses anteriores a la causación de la licencia de la mencionada trabajadora (ya que refleja mora en diciembre de 2017 y febrero de 2018), al punto que allegó relación de los requerimientos efectuados vía correo electrónico para procurar su pago e igualmente la relación individualizada de los trabajadores y los periodos cobrados, como quiera que dicha documental que no fue refutada por la sociedad empleadora, la misma brinda plena certeza sobre su contenido, encontrándose así desvirtuado cualquier allanamiento respecto de la mora presentada por la empresa; de donde resulta claro que quien debe asumir el pago de la licencia de maternidad no es la EPS sino el empleador por así disponerlo expresamente la norma en precedencia cuando establece que serán de cargo del empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a “cualquiera de sus trabajadores” frente al sistema, ello si se tiene en cuenta que la EPS demandada no se allanó a dicha mora.

Empleado	No. de Cotización	Nombre	No. Puntos	Tipo	Salario	Cotización	Periodo	Valor	Monto	Valor Total
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	01/07	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	01/08	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	01/09	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	01/10	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	01/11	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	01/12	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	02/01	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	02/02	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	02/03	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	02/04	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	02/05	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	02/06	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	02/07	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	02/08	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	02/09	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	02/10	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	02/11	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	02/12	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	03/01	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	03/02	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	03/03	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	03/04	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	03/05	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	03/06	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	03/07	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	03/08	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	03/09	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	03/10	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	03/11	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	03/12	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	04/01	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	04/02	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	04/03	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	04/04	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	04/05	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	04/06	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	04/07	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	04/08	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	04/09	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	04/10	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	04/11	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	04/12	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	05/01	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	05/02	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	05/03	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	05/04	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	05/05	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	05/06	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	05/07	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	05/08	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	05/09	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	05/10	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	05/11	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	05/12	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	06/01	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	06/02	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	06/03	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	06/04	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	06/05	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	06/06	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	06/07	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	06/08	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	06/09	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	06/10	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	06/11	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	06/12	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	07/01	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	07/02	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	07/03	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	07/04	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	07/05	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	07/06	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	07/07	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	07/08	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	07/09	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	07/10	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	07/11	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	07/12	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	08/01	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	08/02	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	08/03	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	08/04	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	08/05	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	08/06	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	08/07	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	08/08	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	08/09	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	08/10	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	08/11	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	08/12	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	09/01	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	09/02	75,000	114,000	114,000
REBERTA	02 10100000	JUAN CARLOS ALONSO PINZÓN		01		021000	09/03	75,000	114,000	114,000

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, en su integridad la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 11 de marzo de 2021 dentro del proceso sumario laboral promovido por R & C TEMPORALES S.A contra COOMEVA EPS S.A, para en su lugar ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se revocan y en su lugar se absuelve a la demandada.

TERCERO: En firme la sentencia, devuélvase a la Superintendencia de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,

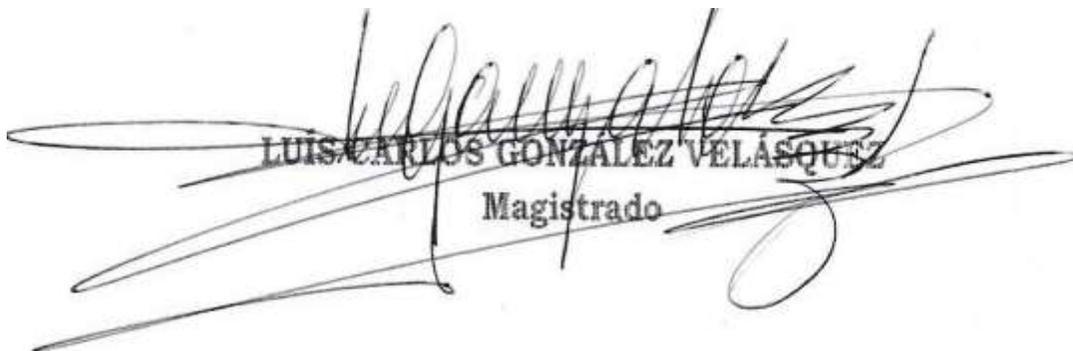


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado